

**El Compliance como Mecanismo Eficaz para
Evitar la Responsabilidad Penal de las Personas
Jurídicas en Ecuador**

**Compliance as an Effective Mechanism to Avoid
Criminal Liability of Legal Entities in Ecuador**

Lenin Omar Mayanquer-Parra¹
Universidad Tecnológica Indoamerica
lenin.omar@hotmail.es

doi.org/10.33386/593dp.2025.4.3433

V10-N4 (jul) 2025, pp 1180-1193 | Recibido: 01 de julio del 2025 - Aceptado: 18 de agosto del 2025 (2 ronda rev.)

¹ Estudiante de la maestría de Derecho Procesal y Litigación Oral en la Universidad Indoamerica.

Cómo citar este artículo en norma APA:

Mayanquer-Parra, I., (2025). El Compliance como Mecanismo Eficaz para Evitar la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 10(4), 1180-1193, <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.4.333>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El presente artículo expone los mecanismos para prevenir el delito corporativo y mitigar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador, cuestionando su aplicación en el derecho procesal penal y evidenciando los desafíos normativos, así como la falta de regulación clara en el COIP que genera inseguridad jurídica y criterios judiciales dispares; se analizan aspectos fundamentales del proceso penal, como la necesidad de lineamientos precisos sobre la carga de la prueba y los medios para verificar la efectividad de los programas de cumplimiento, además de la postura de los operadores de justicia respecto a considerar los atenuantes como eximentes absolutos; finalmente, se destaca la importancia de una reforma legislativa que aporte certeza en la determinación de la culpabilidad, así como también se promueva una cultura de cumplimiento empresarial ajustada a los riesgos propios de cada entidad, consolidando los programas de cumplimiento como un instrumento efectivo para prevenir delitos y exonerar de responsabilidad penal, lo que contribuiría a fortalecer la seguridad jurídica y la lucha contra el crimen corporativo en Ecuador.

Palabras claves: cumplimiento, delito, persona jurídica, responsabilidad penal.

ABSTRACT

The article presents mechanisms for preventing corporate crime and mitigating the criminal liability of legal entities in Ecuador, while questioning their application in criminal procedural law and highlighting the normative challenges as well as the lack of clear regulation in the COIP, which generates legal uncertainty and divergent judicial criteria; it examines key aspects of the criminal process, including the need for precise guidelines regarding the burden of proof and the methods for verifying the effectiveness of compliance programs, alongside the stance of justice operators on treating mitigating factors as absolute exculpatory grounds; finally, it underscores the importance of legislative reform to ensure certainty in determining culpability and to foster a corporate compliance culture adapted to the specific risks of each entity, thereby consolidating compliance as an effective tool for preventing crimes and exonerating criminal liability, which would ultimately strengthen legal security and the fight against corporate crime in Ecuador.

Key words: compliance, crime, legal entities, criminal liability.

Introducción

La evolución del derecho penal y las transformaciones en las estructuras empresariales han impulsado profundas reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Tradicionalmente, el principio *societas delinquere non potest* eximía a las empresas de ser sujetos activos de delito, atribuyendo la responsabilidad únicamente a sus representantes. Sin embargo, la creciente complejidad de las relaciones corporativas y el incremento de delitos económicos y actos de corrupción han demostrado la necesidad de actualizar este enfoque, reconociendo que las organizaciones pueden incidir en la comisión de ilícitos.

En este marco, el *compliance program* emerge como un mecanismo clave para prevenir conductas ilícitas y mitigar la responsabilidad penal de las empresas.

En Ecuador, el COIP reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sancionando a las empresas cuando sus representantes actúan en su beneficio, ya sea directa o indirectamente. No obstante, la normativa presenta vacíos en la valoración procesal, al no establecer criterios precisos sobre la carga probatoria y los efectos de su implementación en el proceso penal. Esta incertidumbre permite la aplicación de criterios dispares por parte de los operadores de justicia, oscilando entre considerar el *compliance* como un atenuante y tratarlo como eximente total, según el caso.

El problema central de esta investigación es determinar si la implementación del *compliance program*, tal como se regula actualmente, resulta suficiente para evitar la culpabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador. Para ello, se realizará un análisis integral del marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, contrastando la jurisprudencia ecuatoriana con la de otros sistemas jurídicos, especialmente los de España y Estados Unidos. Este estudio pretende identificar deficiencias en la aplicación práctica de los programas de cumplimiento y proponer reformas normativas y procesales que brinden

certeza jurídica. Así, se busca fomentar una cultura empresarial basada en el cumplimiento normativo y la ética, fortaleciendo la prevención del delito corporativo y el sistema de justicia penal en el país.

Metodología

El presente estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, sustentado en un análisis documental crítico de la normativa vigente, la doctrina especializada y la jurisprudencia, tanto nacional como comparada. Para la selección de fuentes primarias y secundarias relevantes, tales como informes oficiales, resoluciones judiciales y referencias académicas especializadas, se aplicó una técnica de revisión bibliográfica dirigida. Este trabajo se complementó con un análisis jurisprudencial comparado, centrado principalmente en España y Estados Unidos, con el propósito de identificar criterios objetivos para la valoración del *compliance*.

Asimismo, se efectuó una interpretación sistemática de los preceptos procesales aplicables y una triangulación entre la norma, la práctica judicial y los estándares internacionales, con el fin de elaborar conclusiones coherentes con la dinámica real de la persecución penal corporativa. Este diseño metodológico resalta la profundidad analítica frente a la cuantificación empírica y se orienta a formular propuestas normativas y procesales ajustadas a las particularidades del contexto ecuatoriano.

Desarrollo

Los programas de cumplimiento en el marco normativo ecuatoriano

Generalidades del *compliance*.

El *compliance* no es más que la implementación de las estrategias, políticas y procedimientos que una organización adopta para cumplir con normativas legales. En el ámbito empresarial, su principal objetivo es prevenir la materialidad de delitos como la corrupción, el lavado de activos y el fraude, salvaguardando la reputación de la empresa.

Las principales características de los programas de cumplimiento radican en su enfoque anticipado y proactivo en la gestión de riesgos legales, así como establecen procedimientos y controles internos para minimizar el riesgo residual generado en torno a la detección de conductas ilícitas, con el objetivo de garantizar la integridad corporativa.

Para los expertos en la materia, como José Luis Piñar y Carlos Vaca Cordero, especialistas en programas de cumplimiento y derecho penal empresarial, el compliance es una herramienta que mitiga riesgos legales y reputacionales; promueve la responsabilidad social y empresarial, e impulsa la transparencia de la organización estableciendo controles para detectar y sancionar conductas ilícitas. En fin, los programas de cumplimiento son un mecanismo integral que trasciende la adecuación a la norma, enfocándose en la prevención activa de riesgos y en el impulso de buenas prácticas empresariales.

Los beneficios del compliance program como garantía de prevención de la responsabilidad penal.

Los programas de cumplimiento, cuando son genuinos, proporcionales y operativos, constituyen un activo estratégico que genera tres efectos convergentes: en el ámbito jurídico, permiten acreditar la debida diligencia y aportar pruebas verificables que pueden conducir a la atenuación o exoneración de la responsabilidad penal conforme al COIP, reduciendo la asimetría probatoria entre fiscalía y defensa y evitando soluciones meramente vicariables; en el ámbito corporativo, institucionalizan la gestión de riesgos y los controles internos, optimizan la gobernanza y la transparencia en la toma de decisiones, protegen la reputación y facilitan el acceso a mercados y financiamiento al evidenciar un compromiso verificable con la integridad empresarial; y en el ámbito económico y social, actúan como inversión preventiva que disminuye los costos derivados de litigios, sanciones y pérdida de contratos, al tiempo que fortalecen la cultura de legalidad y promueven la cooperación pública y privada en la prevención de delitos de

naturaleza económica; en suma, un sistema de compliance diseñado e implementado con base en evidencia técnica y supervisión independiente no es un mero formalismo documental, sino un mecanismo integral que protege el patrimonio, asegura la legitimidad institucional y ofrece al sistema penal criterios objetivos para resolver con proporcionalidad y certeza jurídica.

Regulación del compliance en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

El COIP establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, permitiendo que estas sean penalmente responsables cuando los delitos se cometen en su beneficio directo o indirecto y cuando sus representantes legales o personas con capacidad de decisión participan en la conducta punible (González, 2022).

El Artículo 49 del COIP impone responsabilidad penal a las personas jurídicas en Ecuador, cuando dice lo siguiente:

Art. 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.

La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica subsistirá aun cuando no haya sido posible identificar a la persona natural infractora.

No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica (...).

Los programas de cumplimiento en el sistema penal ecuatoriano

Pese a los avances normativos, el sistema penal ecuatoriano aún presenta vacíos significativos respecto a los programas de cumplimiento. La reforma del artículo 49.1 del COIP (2021) reconoce los modelos de prevención como herramientas preventivas, pero no define estándares mínimos de eficacia ni lineamientos para su valoración probatoria en juicio.

La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la identificación de quien ejecuta el ilícito. Sin embargo, los criterios para atribuirlos en organizaciones, y la determinación de la participación de terceros externos, carecen de uniformidad, lo que ha provocado fallos contradictorios y erosión de la seguridad jurídica.

Actualmente, el numeral 7 del artículo 45 del COIP permite considerar el compliance como atenuante, siempre que sea previo y eficaz. No obstante, el legislador no ha definido criterios técnicos que guíen a los jueces en su evaluación y determinación de su eficacia.

Desde un enfoque de política criminal, debería reconocerse que un modelo de cumplimiento real, funcional y adaptado a los riesgos de la organización puede eximir la responsabilidad penal. Esto se alinea con estándares internacionales como la certificación ISO 37301 y el principio de culpabilidad por el hecho propio, evitando una responsabilidad objetiva proscrita por el derecho penal moderno.

Los programas de cumplimiento como prueba en juicio penal ecuatoriano.

En el marco del artículo 49 del COIP, el compliance program se configura como una herramienta probatoria fundamental en los juicios penales contra personas jurídicas; estos programas pueden ser presentados por la defensa para acreditar que la empresa adoptó medidas preventivas idóneas, lo que permite demostrar la debida diligencia y, en algunos casos, mitigar o incluso eximir la responsabilidad penal. En ese sentido podemos decir que la carga de la prueba recae en la empresa acusada, la cual debe evidenciar la efectividad y operatividad real de sus protocolos internos, y esto resulta determinante para contrarrestar la argumentación de la Fiscalía.

No obstante, la valoración del compliance program en el proceso penal ecuatoriano enfrenta desafíos interpretativos y probatorios; la Fiscalía podría sostener que el programa fue meramente formal o simbólico, sin aplicación práctica, lo que obligaría al tribunal a examinar si la empresa actuó con la debida diligencia exigida y, en consecuencia, a determinar si dicho cumplimiento puede considerarse atenuante o eximente de la responsabilidad penal, para lo cual el juzgador deberá aplicar los criterios de valoración de la prueba establecidos en el artículo 457 del COIP.

Jurisprudencia sobre los Programas de Cumplimiento en el Proceso Penal

En Ecuador, la jurisprudencia sobre los programas de cumplimiento en el proceso penal aún se encuentra en una etapa incipiente, lo que genera incertidumbre respecto a su valor probatorio y su eficacia como factor eximente o atenuante de responsabilidad penal para las personas jurídicas. A diferencia de sistemas como el español o el estadounidense donde el compliance ha evolucionado como estándar jurídico con parámetros normativos y doctrinales consolidados, en el contexto ecuatoriano su aplicación práctica carece de criterios uniformes y doctrina jurisprudencial clara.

Aunque no se puede afirmar que no existe jurisprudencia sobre el tema, las resoluciones judiciales han sido puntuales y limitadas en su

desarrollo argumentativo sobre el compliance. Un ejemplo es el proceso seguido contra la empresa SK Engineering & Construction, en el marco del caso conocido como Refinería del Pacífico. En este caso, el tribunal reconoció que la defensa presentó documentos como códigos de ética y manuales internos, pero concluyó que no existía evidencia de su aplicación efectiva y sostenida antes del hecho delictivo, por lo que no se les atribuyó efecto eximente.

De forma similar, en el juicio penal seguido contra Medical & Business S.A., empresa procesada por contrataciones irregulares con el Estado, se presentó un programa de cumplimiento como parte de la defensa técnica. No obstante, el tribunal lo consideró meramente formal, por cuanto no demostraba su operatividad real ni su capacidad de prevenir los hechos investigados.

Esta tendencia restrictiva limita el potencial del compliance como herramienta de prevención y gestión de riesgos, y revela la necesidad urgente de criterios judiciales técnicos y objetivos para valorar su eficacia.

Desde una perspectiva jurisprudencial comparada, los programas de cumplimiento han sido reconocidos como herramientas clave en la prevención del delito corporativo, llegando en ciertos ordenamientos a eximir de responsabilidad penal a las empresas que demuestren una implementación efectiva de estos mecanismos. En el sistema jurídico español, la reforma del Código Penal en 2015 estableció que las personas jurídicas pueden ser exoneradas de responsabilidad penal si prueban la existencia y aplicación real de modelos de prevención de delitos. No obstante, los tribunales han adoptado un criterio estricto, exigiendo evidencias de su efectividad. Casos emblemáticos como el de Bankia (2017) y el caso Púnica (2018) reflejan la exigencia judicial de que los programas de cumplimiento sean algo más que una formalidad y evidencien un compromiso tangible con la cultura de cumplimiento.

Por otro lado, en Estados Unidos, el compliance program ha evolucionado hasta convertirse en un factor determinante

en el tratamiento penal de las empresas. A través de mecanismos como los Acuerdos de Procesamiento Diferido (Deferred Prosecution Agreements, DPAs), las empresas pueden evitar sanciones penales si demuestran cooperación con la justicia y refuerzan sus controles internos para prevenir futuros delitos. Un caso paradigmático es el de Siemens (2008), donde la compañía evitó una condena penal tras comprometerse a fortalecer su sistema de cumplimiento y pagar una de las multas más altas impuestas en casos de corrupción corporativa.

En esa misma línea, el caso HSBC (2012) marcó un precedente decisivo en el sistema norteamericano, pues la entidad financiera suscribió un Deferred Prosecution Agreement con el Departamento de Justicia que le permitió evitar una condena penal a cambio del pago de una multa de USD 1.900 millones de dólares, la implementación de estrictos controles internos y la aceptación de un monitor independiente encargado de supervisar la efectividad de su programa de cumplimiento durante un período prolongado. Este esquema puso de manifiesto que la finalidad del compliance no se agota en la sanción, sino que constituye un mecanismo dinámico de remediación institucional supervisado por la autoridad, capaz de transformar estructuras de gestión y prevenir futuras conductas ilícitas. De igual manera, el caso Volkswagen (2015), vinculado al escándalo de manipulación de emisiones conocido como Dieseldgate, profundizó esta tendencia al establecer que la empresa debía adoptar reformas estructurales en su sistema de cumplimiento, someterse a auditorías externas periódicas y mantener un régimen de cooperación activa con el Departamento de Justicia, configurando así un modelo en el que el cumplimiento normativo se integra directamente en la respuesta penal y se convierte en condición indispensable para la continuidad de la actividad empresarial.

Un elemento distintivo del sistema estadounidense es la interacción entre las guías de la United States Sentencing Commission y las directrices del Departamento de Justicia sobre la valoración de programas de cumplimiento. Mientras las primeras establecen

un marco sancionador que reconoce reducciones significativas en la pena cuando el programa es efectivo y demuestra un compromiso real con la prevención de delitos, las segundas desarrollan criterios prácticos para que los fiscales examinen si dicho cumplimiento es genuino o meramente formal, exigiendo pruebas documentales, auditorías verificables y evidencia de aplicación sostenida en el tiempo. Esta convergencia normativa y práctica ha consolidado una cultura en la que el compliance se establece como factor decisivo tanto para la determinación de la responsabilidad penal como para la definición de sanciones accesorias, llegando incluso a condicionar la supervivencia de la empresa en el mercado, y reforzando así la idea de que la eficacia del cumplimiento constituye un elemento central en la política criminal corporativa de los Estados Unidos.

Estos antecedentes internacionales evidencian que, en otros países con diferentes ordenamientos jurídicos, los programas de cumplimiento no solo constituyen una herramienta de gestión empresarial, sino que también pueden operar como un eximente o atenuante de responsabilidad penal. En Ecuador, si bien la jurisprudencia aún no ha consolidado criterios uniformes sobre su aplicación, la evolución del derecho comparado sugiere que su desarrollo resultará clave en la regulación de la responsabilidad penal corporativa y en la creación de un marco legal que fomente la implementación efectiva de estos programas como mecanismo de prevención y mitigación del riesgo penal.

Evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador

La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador ha seguido una evolución que refleja tendencias globales en el derecho penal económico. Tradicionalmente, el principio de personalidad de la pena impedía que una empresa pudiera ser condenada penalmente, bajo el axioma *societas delinquere non potest* (la sociedad no puede delinquir). Sin embargo, el crecimiento del crimen corporativo y la globalización del

derecho penal económico han llevado a múltiples países a reconocer la responsabilidad penal de las empresas.

En Ecuador, la responsabilidad penal de las personas jurídicas se formalizó con el COIP, estableciendo que una empresa puede ser sancionada cuando sus representantes legales o directivos cometen delitos en su beneficio directo o indirecto. No obstante, la normativa ecuatoriana aún no define con precisión los criterios procesales para evaluar la eficacia de un compliance program como eximente de responsabilidad penal.

Limitación de los programas de cumplimiento en el Ecuador

El compliance program en el sistema penal ecuatoriano se promueve como instrumento esencial para prevenir riesgos penales y fortalecer la integridad organizacional; no obstante, su aplicación tropieza con barreras normativas y probatorias que obstaculizan su eficacia práctica y sostenida. Aunque el COIP tras la reforma del artículo 49.1 (2021) reconoce los modelos de prevención y control de riesgos, no define parámetros claros para medir adecuadamente su idoneidad real y operativa ni lineamientos técnicos que permitan valorar su eficacia a lo largo del proceso penal.

El artículo 49 del COIP regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos cometidos en beneficio propio o de sus asociados; sin embargo, circunscribe su aplicación a un catálogo cerrado de delitos tipificados, entre los que figuran ilícitos económicos, daños ambientales y conductas contra la administración pública. Esta limitación excluye otras faltas que, pese a estar vinculadas a la actividad empresarial, no se encuentran recogidas expresamente, y reduce el alcance del programa como mecanismo preventivo.

En materia de imputación, la doctrina penal distingue dos modelos: uno vicarial o por transferencia, que asigna a la persona jurídica la responsabilidad por actos de sus representantes naturales y choca con el principio de culpabilidad

individual; y otro de autorresponsabilidad, según el cual la empresa únicamente responde por su omisión en adoptar y mantener controles internos y sistemas preventivos eficaces, sin precisar un autor individual. El modelo vicarial carece de encaje constitucional y de coherencia con la teoría de la culpabilidad, mientras que el de autorresponsabilidad, más acorde con la Constitución y con el principio de culpabilidad por el hecho propio, requiere un desarrollo normativo y jurisprudencial específico, cuya ausencia genera inseguridad jurídica sobre su aplicación práctica.

La falta de directrices precisas genera una brecha para el sector privado; las empresas quedan expuestas a sanciones penales severas como multa, comiso, clausura de establecimientos e inhabilitación para contratar con el Estado, incluso a la disolución de la persona jurídica, figura equiparable a una muerte civil y comercial. Ante este panorama, los programas de cumplimiento se perfilan como instrumentos clave para mitigar riesgos penales y consolidar una cultura organizacional basada en el cumplimiento; sin embargo, su valor eximente o atenuante permanece supeditado a la discrecionalidad judicial debido a la carencia de criterios objetivos, técnicos y proporcionales que guíen su evaluación.

Avances limitados y desafíos en su implementación

El desarrollo del compliance en Ecuador aún no alcanza el grado de madurez observado en otras jurisdicciones, como Estados Unidos o países europeos. Aunque en el ordenamiento jurídico se ha incorporado progresivamente elementos relacionados con la ética corporativa, la prevención de delitos y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, su implementación práctica sigue siendo parcial y con importantes retos pendientes. Este escenario evidencia la necesidad de fortalecer tanto la norma como los mecanismos institucionales con la finalidad de promover una cultura de cumplimiento dentro del sector público y privado.

Si bien Ecuador ha iniciado la adopción de programas de cumplimiento normativo, su avance es limitado, ya que la figura del compliance officer carece de regulación general, existiendo la obligación solo en sectores como la banca, inmobiliario y de seguros. Esta situación afecta la experiencia en la gestión de cumplimiento y, por ende, la efectividad de los programas en las empresas, mientras el involucramiento de los directorios sigue siendo bajo, al tratarse de una medida voluntaria en materia de buen gobierno corporativo.

La Ley Orgánica de Recuperación de Capitales y Prevención del Lavado de Activos (LORCIPMA) de 2021 introdujo condiciones para que un programa de compliance atenúe la responsabilidad penal de las empresas, incentivando su implementación. Aunque aún faltan lineamientos específicos y una entidad reguladora, han surgido iniciativas como las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental y las Normas de Buen Gobierno Corporativo, evidenciando la necesidad de un mayor desarrollo normativo y un compromiso empresarial que transforme el compliance de una mera formalidad en una herramienta real de prevención y mitigación de riesgos.

Programas de cumplimiento formal vs. Programas de cumplimiento operativo

Para que un compliance program sea realmente eficaz, debe incluir medidas concretas y sostenibles que refuercen la cultura de cumplimiento dentro de la empresa. Esto implica la creación de mecanismos de control interno, canales de denuncia confiables, auditorías periódicas y la promoción de valores éticos y legales en todos los niveles organizativos.

En contraste, el paper compliance se reduce a un conjunto de normas formales sin aplicación real, convirtiéndose en un simple requisito documental sin impacto en la gestión empresarial. En Ecuador, donde el COIP aún no establece parámetros claros sobre la valoración del compliance en los procesos judiciales, la diferencia entre un programa efectivo y uno meramente simbólico cobra especial importancia.

Los programas de cumplimiento y el derecho procesal ecuatoriano desde la prevención y el incumplimiento

La confluencia entre el Derecho Procesal Penal y los programas de cumplimiento corporativo reviste especial importancia en el sistema ecuatoriano, pues mientras el primero dibuja el andamiaje normativo y procedimental para la persecución de delitos, el segundo emerge como un conjunto de protocolos internos destinados a inhibir su comisión; de tal manera que, en cada etapa del proceso penal, la existencia de un programa robusto no solo fortalece la prevención de conductas ilícitas, sino que también condiciona el juicio de la culpabilidad y la estrategia defensiva de la persona jurídica.

Así, durante la investigación previa y hasta la audiencia de juicio, la demostración de controles internos eficaces que incluyan análisis de riesgos, políticas claras y canales de denuncia confiables puede enervar el elemento subjetivo dolo o culpa, al tiempo que obliga a los operadores judiciales a sopesar el grado de diligencia desplegada por la empresa frente a los resultados delictivos.

De conformidad al COIP, la responsabilidad penal de la persona jurídica puede verse modulada de dos maneras:

Exención de responsabilidad (art. 49.8 COIP): Procede cuando la empresa acredita que, con anterioridad al hecho investigado, implementó un modelo de prevención de delitos idóneo y eficaz, ajustado a estándares razonables de diligencia debida; en este caso, la ausencia de culpa organizacional extingue la sanción.

Atenuación de la pena (art. 47 COIP): Se aplica cuando, posterior a la consumación o detección de la infracción, la persona jurídica adopta medidas correctivas sustanciales como la mejora de sus procedimientos de control, la colaboración activa con la autoridad o la reparación integral del daño, lo cual permite reducir la penalidad sin llegar a eximir completamente la responsabilidad.

De este modo, la valoración judicial de los programas de cumplimiento confluye tanto el aspecto probatorio como otros elementos fundamentales y se convierte en un instrumento clave para modular las consecuencias penales.

Etapas procesales y su relación con el compliance program

Fase Pre procesal	Descripción
Aplicación a la Empresa y Compliance Program	

1. Investigación Previa	El fiscal recopila información, verifica indicios de ilícitos. Evalúa la viabilidad de iniciar investigación formal. La empresa puede presentar evidencia de su Compliance Program para demostrar que contaba con mecanismos de prevención.
-------------------------	---

Fase Procesal	Descripción
Aplicación a la Empresa y Compliance Program	

1. Instrucción Fiscal (Hasta 90 días)	En la audiencia de formulación de cargos inicia la instrucción fiscal ante el juez, donde el fiscal expone los elementos de convicción e imputa formalmente a la empresa, solicitando peritajes, declaraciones y análisis documentales. Simultáneamente se aportan auditorías internas y certificaciones que acreditan la eficacia del programa de cumplimiento. Se examina si la empresa contaba con protocolos internos efectivos para prevenir el delito, presentando auditorías internas, certificaciones y peritajes que demuestren la existencia de medidas de control.
---------------------------------------	---

2. Evaluación y Preparatoria de Juicio	El juez analiza cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; la validez procesal y los elementos de convicción para llamar a juicio o dictar un sobreseimiento. Se argumenta que el programa de cumplimiento es efectivo y que la empresa actuó con debida diligencia.
--	---

3. Etapa de Juicio	Se desarrollan alegatos, práctica de pruebas e interrogatorios; el juez valora la prueba y emite sentencia condenatoria o ratificadora.
--------------------	---

La persona jurídica mediante pruebas trata de acreditar el cumplimiento de los programas de compliance. Se refuerza la defensa mediante expertos en compliance, demostrando la adopción de medidas preventivas.

Tabla 1
 Los programas de cumplimiento como elemento probatorio en el proceso penal

Fase Pre procesal	Descripción	Aplicación a la Empresa y Compliance Program
1. Investigación Previa	El fiscal recopila información, verifica indicios de ilícitos. Evalúa la viabilidad de iniciar investigación formal.	La empresa puede presentar evidencia de su Compliance Program para demostrar que contaba con mecanismos de prevención.
Fase Procesal	Descripción	Aplicación a la Empresa y Compliance Program
1. Instrucción Fiscal (Hasta 90 días)	En la audiencia de formulación de cargos inicia la instrucción fiscal ante el juez, donde el fiscal expone los elementos de convicción e imputa formalmente a la empresa, solicitando peritajes, declaraciones y análisis documentales. Simultáneamente se aportan auditorías internas y certificaciones que acreditan la eficacia del programa de cumplimiento.	Se examina si la empresa contaba con protocolos internos efectivos para prevenir el delito, presentando auditorías internas, certificaciones y peritajes que demuestren la existencia de medidas de control.
2. Evaluación y Preparatoria de Juicio	El juez analiza cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; la validez procesal y los elementos de convicción para llamar a juicio o dictar un sobreseimiento.	Se argumenta que el programa de cumplimiento es efectivo y que la empresa actuó con debida diligencia.
3. Etapa de Juicio	Se desarrollan alegatos, práctica de pruebas e interrogatorios; el juez valora la prueba y emite sentencia condenatoria o ratificadora. La persona jurídica mediante pruebas trata de acreditar el cumplimiento de los programas de compliance.	Se refuerza la defensa mediante expertos en compliance, demostrando la adopción de medidas preventivas.

Los sistemas de prevención de delitos, conforme a la normativa ecuatoriana, pueden demostrar que una persona jurídica implementó control preventivo ex ante, lo que podría eximir o atenuar su responsabilidad penal. Estos sistemas actúan como pruebas de descargo, evidenciando que la empresa tomó medidas

para prevenir delitos. Sin embargo, si la empresa, pese a identificar riesgos penales, no actuó adecuadamente, dichos sistemas pueden convertirse en pruebas de cargo, señalando su negligencia.

La eficacia de un programa de cumplimiento no se presume ni se basa en declaraciones genéricas o en simples manuales; antes bien, exige acreditarse con pruebas fehacientes y verificables. Así, para que actúe como atenuante conforme al artículo 47 del COIP, la compañía debe aportar registros detallados de capacitaciones, auditorías y canales de denuncia, junto con constancias de que las observaciones de los oficiales de cumplimiento y miembros del gobierno corporativo fueron atendidas de manera acertada.

Por su parte, el artículo 49.8 del COIP admite la exención de responsabilidad penal de la persona jurídica, pero solamente si se demuestra que, antes de la comisión del ilícito, el modelo de prevención estaba plenamente implementado, actualizado y operativo, y que sus mecanismos resultaban idóneos para impedir el tipo de conducta delictiva imputada; en tales escenarios, la eficacia práctica del programa de cumplimiento conduce a la conclusión de ausencia de culpa organizacional.

La autora española esboza un cuadro descriptivo de los contenidos generales del compliance, mencionando que:

(...) En primer lugar, el programa de cumplimiento deberá ser aportado al proceso como prueba documental, en tanto que deberá encontrarse documentado. En tal soporte, figurara, de ordinario, el código ético de la entidad, su mapa de riesgos delictivos, el diseño de su modelo de organización y gestión pre ordenado a evitar delitos, los protocolos de actuación orientados a prevenir y detectar la comisión de ilícitos, los procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas, la configuración y las funciones del organismo encargado del funcionamiento del programa, el sistema disciplinario, el

diseño de un canal de denuncias, las labores de comunicación y formación diseñadas para dar a conocer el modelo entre los distintos agentes que se relacionan con la entidad, así como el sistema según el cual se actualizará y adoptará el programa a los cambios de la organización de la entidad o a los que, de otro modo, afecten a la determinación de los riesgos a prevenir. (Neira, 2017, p. 283).

El cumplimiento también puede validarse con pruebas periciales, testimoniales de empleados, directivos o proveedores. Estas pruebas, al examinar la documentación y actividades de la empresa, son fundamentales para evaluar si las medidas adoptadas fueron adecuadas para mitigar riesgos penales y demostrar la existencia de una verdadera cultura de cumplimiento.

Los programas de cumplimiento como exigente de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

La exención de responsabilidad penal de la persona jurídica, prevista en el COIP, exige acreditar un programa de cumplimiento eficaz que, implementado antes del hecho ilícito y diseñado conforme a estándares de diligencia debida, haya sido capaz de prevenir la conducta enjuiciada; por tanto, la empresa debe respaldar su pretensión con prueba documental sobre la identificación y evaluación de riesgos, los protocolos de control, las auditorías periódicas y las medidas correctivas adoptadas, pues no bastan las declaraciones genéricas ni los simples manuales.

Asimismo, opera la carga dinámica de la prueba, de modo que cuando el delito lo comete un subordinado corresponde a la Fiscalía demostrar la inexistencia o ineficacia del programa; sin embargo, si los hechos son atribuibles a altos directivos, tal circunstancia constituye un indicio de deficiencia estructural que autoriza al órgano persecutor a cuestionar la efectividad del compliance, siempre que se respete la presunción de inocencia y se conceda a la persona jurídica la oportunidad de desvirtuar esta inferencia. Para que dicha

presunción no vulnere garantías fundamentales, resulta imprescindible que exista claridad en la relación jerárquica, que el programa haya sido actualizado y supervisado de forma periódica y que no existan antecedentes de incumplimientos impunes; sólo con estos requisitos cumplidos podrá el juzgador valorar la exención plena de responsabilidad penal.

Retos para una correcta implementación del compliance program en el Derecho Procesal Ecuatoriano

El compliance program ha sido promovido en el derecho penal como una herramienta clave para la prevención de delitos corporativos y, en algunos casos, como una exigente de responsabilidad penal. Sin embargo, su implementación en Ecuador enfrenta serios desafíos, tanto en el plano normativo como en el plano procesal.

Este apartado analiza los obstáculos que dificultan su implementación en el sistema penal ecuatoriano, abordando problemas como la falta de regulación clara, la resistencia judicial a su aplicación y las dificultades en la carga de la prueba.

Regulación procesal clara sobre el Compliance Program en Ecuador

Los programas de cumplimiento en Ecuador enfrentan un obstáculo crucial: la ausencia de una regulación procesal clara para su valoración en juicio penal. A diferencia de sistemas como el español o estadounidense, el país carece de criterios específicos para evaluar su existencia, definir requisitos que lo consideren exigente y establecer estándares probatorios pertinentes.

Esta carencia genera inseguridad jurídica, pues deja a los jueces la discreción de determinar si el programa exonera a la empresa de responsabilidad penal, mientras el COIP no contempla un procedimiento penal específico para personas jurídicas, creando vacíos en su aplicación.

Aunque la Corte Constitucional ha reconocido que las personas jurídicas gozan de los mismos derechos fundamentales que las personas naturales incluyendo el derecho al debido proceso y a la defensa (Sentencia No. 001-10-SCN-CC), en la práctica procesal penal subsisten limitaciones estructurales derivadas del modelo vicarial de atribución de responsabilidad, el cual condiciona su ejercicio efectivo. Este modelo impone la necesidad de recurrir a figuras como la analogía o la interpretación extensiva para suplir vacíos normativos, prácticas cuya compatibilidad con el principio de legalidad penal y con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador es jurídicamente cuestionable.

La falta de un marco normativo claro y específico para el enjuiciamiento de personas jurídicas en materia penal afecta directamente la seguridad jurídica de las empresas, debilita el derecho a la defensa institucional y genera inconsistencias sistemáticas que comprometen la coherencia interna del ordenamiento penal ecuatoriano.

Definir parámetros para evaluar la eficacia de los programas de cumplimiento

Para fortalecer la seguridad jurídica en procesos penales contra personas jurídicas, es fundamental establecer criterios claros que evalúen la efectividad del compliance program. A diferencia de otros países, donde se exigen auditorías internas y externas, registros de capacitaciones y evidencia de sanciones disciplinarias, en Ecuador aún no se han definido estándares probatorios específicos para acreditar su validez.

El principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 76.2 de la Constitución, entre otras aristas comporta que el titular de la acción penal pública debe destruir tal principio con prueba de cargo útil, necesaria y pertinente. Sin embargo, en delitos como lavado de activos, tráfico de drogas o enriquecimiento ilícito, la empresa, por contar con acceso privilegiado a la información, puede aportar pruebas que

respalden la existencia y efectividad de su compliance program.

Una aproximación diferenciada podría establecer que, si el delito es cometido por subordinados, corresponde a la Fiscalía demostrar la ineficacia o inexistencia del programa; en cambio, si lo cometen directivos o administradores, ello se consideraría una evidencia relevante de falta de control, permitiendo a la empresa demostrar su compromiso con la prevención del delito.

Dentro del régimen de responsabilidad por hecho propio, la Fiscalía debe investigar y probar la insuficiencia del compliance program, sin perjuicio de que la persona jurídica aporte pruebas que avalen su idoneidad como mecanismo de autorregulación y mitigación de riesgos penales.

Implementación del modelo de responsabilidad penal empresarial basado en el hecho propio

El sistema de culpabilidad por defecto estructural no constituye un régimen absoluto de responsabilidad penal para las personas jurídicas, ya que no desvincula la conducta de la persona física. Aunque el delito cometido por un individuo genera el proceso penal, este hecho no debe confundirse con la base de la responsabilidad corporativa, que se establece de forma independiente para la empresa.

Si la imputación penal a las personas jurídicas se fundamentara únicamente en un defecto organizativo, se generaría un problema, puesto que dicho defecto sería idéntico para cualquier delito cometido en la corporación. Además, un defecto de gestión es un juicio de valor, sin conexión directa con el resultado lesivo.

El modelo de autorresponsabilidad propuesto en Ecuador se centra en el hecho propio de la organización, por lo que un sistema que fomente una cultura de cumplimiento resulta más adecuado que el modelo vicarial de transferencia de responsabilidad. En este

contexto, la implementación de compliance programs se configura como un elemento clave para definir la responsabilidad penal de la empresa, y su existencia o insuficiencia debe acreditarse mediante medios probatorios habituales, incluidos los indicios.

Asimismo, este modelo exige que la conducta delictiva del individuo guarde una relación funcional con la empresa y le genere beneficios, y que se verifique el incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control, cuya omisión haya facilitado la comisión del delito con un grado razonable de certeza. Finalmente, es preciso demostrar la existencia de un defecto estructural en la organización, relacionado con la adopción, seguimiento o ausencia de políticas institucionales que favorezcan la actividad delictiva; un claro indicio de ello es la falta de programas de cumplimiento eficientes y eficaces, cuya implementación podría eximir la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Conclusiones

En el presente trabajo se evidencia que, la eficacia del compliance program es un instrumento estratégico para prevenir delitos corporativos y mitigar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin embargo la determinación de su eficacia se ve limitada por vacíos normativos y la falta de parámetros probatorios claros; si bien, el artículo 49.8 del COIP prevé una eximente basada en modelos de prevención, no define el umbral de certeza necesario para acreditar su aplicación efectiva a través de auditorías, registros de capacitación y canales de denuncia, de modo que, pese a que el inciso final del mismo artículo enumera diez requisitos mínimos, su cumplimiento meramente formal no garantiza resultados prácticos.

Por ello, resulta imprescindible actualizar el COIP, estableciendo criterios objetivos para el diseño, implementación, supervisión y evaluación de los programas de cumplimiento y, paralelamente a esto crear un procedimiento penal específico para personas jurídicas que

ampare el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

Durante el desarrollo del presente artículo se advierte sobre la existencia de códigos éticos o manuales internos no basta para eximir responsabilidad penal, es decir, los programas de cumplimiento deben trascender el paper compliance mediante medidas operativas, tales como: controles internos jerarquizados, auditorías periódicas, canales de denuncia confiables y sanciones disciplinarias efectivas. Para ello, es indispensable promover un enfoque de gestión de riesgos adaptado al tamaño y sector de cada entidad, evitando cargas desproporcionadas para la empresa. La Ley Orgánica de Recuperación de Capitales y Prevención del Lavado de Activos (LORCIPMA) podría ampliarse como marco referencial, incentivando la autorregulación mediante beneficios fiscales o reducciones de multas.

La imputación penal a personas jurídicas debe fundamentarse en un modelo de hecho propio, donde la culpabilidad surja de fallos estructurales en la organización y no de la vinculación con un individuo. Este punto es clave, ya que exige demostrar que el delito se cometió en beneficio corporativo, existió un defecto de supervisión y la empresa omitió implementar controles idóneos. Para mitigar el riesgo crítico y fortalecer este enfoque, Ecuador podría adoptar experiencias comparadas, como los Acuerdos de Procesamiento Diferido (DPAs) estadounidenses, que permiten eximir responsabilidad a cambio de cooperación, reparación y mejora de sistemas internos. Asimismo, la creación de una entidad reguladora con participación pública y privada facilitaría la homologación de estándares internacionales como la ISO 37301, ISO 37001, ISO 27001 y la certificación de programas.

Finalmente, al ser un tema en desarrollo y poco explorado hemos identificado que, la discrecionalidad en la valoración del compliance como atenuante o eximente refleja la necesidad de capacitar a operadores de justicia en técnicas de auditoría forense y gestión de riesgos penales. La Corte Nacional de Justicia podría emitir lineamientos vinculantes para uniformar

critérios, priorizando la evaluación cualitativa de los programas como por ejemplo la evaluación y aceptación de riesgos específicos como residuales, la evaluación sobre el compromiso, así como también la conformación del gobierno corporativo y sobre su formalidad documental. Adicionalmente, la Fiscalía debe asumir un rol activo en la verificación de la efectividad de los controles, evitando cargas probatorias inequitativas hacia las empresas.

Consolidar el compliance como herramienta eficaz exige un esfuerzo multisectorial: reformas legales que brinden certeza, prácticas empresariales basadas en integridad y una judicatura especializada en delitos corporativos. Solo así se logrará equilibrar la prevención del crimen económico con la seguridad jurídica que el sector productivo demanda.

Referencias bibliográficas

- González Cussac, J. L. (2022). Responsabilidad penal de las personas jurídicas: El plano técnico-jurídico. *Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad, Fiscalía General del Estado.*
- Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). (2010). *Good Practice Guidance on Internal Controls, Ethics and Compliance (Annex II)*. OECD Publishing.
- U.S. Department of Justice (DOJ). (2020). *Evaluation of Corporate Compliance Programs*. Criminal Division, U.S. Department of Justice.
- Liñán Lafuente, A. (2022). El compliance penal en Ecuador: ¿prueba de cargo o de descargo para la persona jurídica? *Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad, Fiscalía General del Estado.*
- U.S. Department of Justice. (2008). *Siemens AG and Three Subsidiaries Plead Guilty to Foreign Corrupt Practices Act Violations (Press Release)*. U.S. Department of Justice.
- Pacheco, M. E. (2019). Revisiones procesales para un compliance basado en el modelo de responsabilidad penal en el Ecuador. *Universidad Central del Ecuador.*
- Pazmiño Ruiz, J. R. (2022). La persona jurídica ante el proceso penal ecuatoriano: Una guía introductoria. *Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad, Fiscalía General del Estado.*
- Neira Peña, M. (2017). El valor probatorio de los programas de cumplimiento en el proceso penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, (19-12)*, 273-298.
- García Cavero, P. (2018). Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento en América Latina. *Revista Derecho PUCP, (81)*, 57-94.
- Rodríguez Tapia, B. (2022). Presentación: Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas en Ecuador. *Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad, Fiscalía General del Estado.*
- Velásquez Velásquez, F. (2020). *Compliance penal y responsabilidad de las personas jurídicas: avances y desafíos en Iberoamérica*. Bogotá: Editorial Ibáñez.
- Pieth, M.; Ivory, R. (eds.). (2011). *Corporate Criminal Liability: Emergence, Convergence, and Risk*. Springer Science & Business Media.
- Fiscalía General del Estado (2022). *Perfil Criminológico: Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas en Ecuador*. Edición 32, Dirección de Estudios Penales.
- Rodríguez Ramos, L. (2019). La exoneración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas mediante programas de compliance en el derecho español. *Revista General de Derecho Penal, (31)*, 1-25.